



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No 2023 – 0159
Sentencia Primera Instancia

Fecha: Dos de mayo de dos mil veintitrés.

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Orlando Díaz Marroquín identificado con C.C. No. 79'262.725 de Florencia – Caquetá, quien actúa en causa propia.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- E.P.S. Sanitas S.A.S.
- Superintendencia Nacional de Salud

b) Durante el trámite constitucional se advirtió necesario vincular a:

- Clínica Universitaria Colombia
- Keralty
- Ministerio de Salud y Protección Social
- Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES
- Centros Médicos Colsanitas S.A.S., como propietario del Centro Medico Calle 80 piso 4 EPS Sanitas
- Óptica Colsanitas S.A.S., como propietaria del Centro Óptico Keralty Reina Sofía y Ópticas Colsanitas S.A.S.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indicó que se trata de la vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, salud, y seguridad social de personas en situación de debilidad manifiesta.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:*

- Señaló que se encuentra en condición de debilidad manifiesta debido a múltiples complicaciones, entre ellas visión borrosa, refirió que le fue practicada cirugía de



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

queratocono y cada vez su visión resulta más escasa, razón por la que le fueron diagnosticados y aprobados lentes de contacto esclerales.

- Manifestó que los lentes esclerales requeridos fueron ordenados por sus galenos tratantes para mejorar su visión, razón por la que solicitó al laboratorio la elaboración de los mismos. Sin embargo, la EPS accionada le informó que para su elaboración se requeriría de uno a dos meses, situación que lo perjudica enormemente debido a la clase de trabajo que realiza.
- Refirió que luego de acudir a cita de medicina general, le fueron ordenadas la aplicación de las siguientes vacunas: (I) Neumococo (II) influenza y, (III) refuerzo de Covid 19, no obstante lo anterior, al acudir a la IPS Clínica Colombia no le fue aplicada la vacuna de neumococo al indicarle: *“esa vacuna si la colocamos aquí, pero es para pacientes particulares y debe pagarla, si es por eps, usted debe acudir a otro punto, porque aquí no la colocamos”*¹
- Señaló que los impedimentos en los que se ha visto incurso respecto a la prestación del servicio en salud, es de pleno conocimiento de la Superintendencia de Salud, sin embargo, pese a los requerimientos realizados por parte de este ente que ejerce inspección, vigilancia y control sobre las EPS, no se ha logrado que se atienda al paciente de una manera integral.

b) *Peticiones:*

- Tutelar sus derechos fundamentales.
- Ordenar a Sanitas EPS y a la Superintendencia de Salud, (I) garantice la atención integral que requiere, (II) la elaboración de los lentes esclerales que necesita y, (III) colocar las respectivas vacunas ordenadas por el médico tratante.
- Ordenar a la Superintendencia de Salud, se pronuncie de fondo sobre las acciones que se han tomado para garantizar el derecho a la salud del suscrito por parte de esa entidad.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- a) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.
 - Manifiesta que es función de la EPS, y no del ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa entidad, situación que configura falta de legitimación en la causa por pasiva, así mismo, recordó que la E.P.S. tiene la obligación de garantizar la prestación oportuna de los servicios de salud a los afiliados, como también que podrán conformar libremente su red de prestadores, razones por las cuales no se puede dejar de garantizar su atención, ni retrasarla, poniendo en riesgo la salud de estos.
 - Conforme a la normativa se ha fijado, la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente eran objeto de recobro ante ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios

¹ Ver folio 2 del índice 003 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

y, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

- Lo anterior significa que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud, por lo que el Juez debe abstenerse de pronunciarse sobre la facultad de recobro, ya que la normatividad vigente acabó con dicha prerrogativa, de concederse, se estaría generando un doble desembolso a las EPS.

b) Ministerio de Salud y Protección Social

- Señaló que dentro de sus funciones no se encuentra la afiliación o desafiliación de usuarios en las diferentes EPS, así como tampoco, realizar novedades de su traslado, ni de ningún tipo de cambios o actualizaciones en la BDUA, corresponde a las EPS realizar dichas actuaciones conforme a los anexos técnicos de las Resoluciones que reglamentan el flujo de información en la BDUA.
- Solicitó sea desvinculada por falta de legitimación de la causa por pasiva, ante la ausencia de responsabilidad imputable a su representada, por cuanto esta no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por el accionante,
- Concluyó que los lentes solicitados por el accionante se encuentran incluidos en la Resolución 2808 del 2022, así como también los procedimientos requeridos respecto de la aplicación de las vacunas, es decir, la EPS se encuentra en la obligación de suministrarlos.

c) E.P.S. Sanitas S.A.S. – Keralty S.A.S.

- Indicó que revisada la base de afiliados de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se evidenció que el accionante se encuentra en estado activo bajo el régimen contributivo.
- Manifestó que la entidad ha venido asumiendo todas las prestaciones médico – asistenciales que ha requerido el accionante a través de un equipo multidisciplinario, de acuerdo al diagnóstico que padece “*TRASTORNO DEL METABOLISMO DE LOS CARBOHIDRATOS, NO ESPECIFICADO (E749), NECESIDAD DE INMUNIZACION CONTRA OTRAS ENFERMEDADES INFECCIOSAS UNICAS ESPECIFICADAS (Z268)*”²
- Respecto de la aplicación de la vacuna requerida por parte del accionante, señaló que generó orden médica para VACUNA CONJUGADA NEUMOCÓCICA 23 VALENCIAS 1.150 MG/0.5 ML, orden la cual se encuentra autorizada, razón por la que se procedió a enviar solicitud al Centro Médico Calle 80 piso 4 EPS Sanitas, para que informe programación de inoculación de la vacuna.
- Sobre el ítem de los lentes esclerales, refirió que no existe orden médica para su dispensación, razón por la cual aclaró que los lentes de contacto son excluidos de cobertura por parte de PBS UPC. En consecuencia, de requerirse, deberá el accionante con su propio peculio asumir el costo de los mencionados lentes esclerales o de contacto.

² Ver folio 32 del índice 012 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Informó que no existe orden médica para manejo integral por las patologías TRASTORNO DEL METABOLISMO DE LOS CARBOHIDRATOS, NO ESPECIFICADO (E749), NECESIDAD DE INMUNIZACION CONTRA OTRAS ENFERMEDADES INFECCIOSAS UNICAS ESPECIFICADAS (Z268), en consecuencia, no hay pertinencia en su solicitud.
- Concluyó que la acción de tutela resulta improcedente en contra de su representada, con ocasión a que no se evidencia de manera concluyente vulneración a derechos fundamentales del accionante, razón por la que no se le puede endilgar negligencia alguna por parte de esa entidad, pues no hay siquiera de manera sumaria prueba que indique que su representada se haya rehusado a cumplir sus obligaciones constitucionales o legales.

d) IPS Clínica Universitaria Colombia

- Señaló que dentro de sus competencias se encuentra brindar los servicios en salud que requieran sus pacientes, de acuerdo a las órdenes emitidas por parte del asegurador en salud, en este caso EPS Sanitas. Es decir, al no ser su representada la entidad aseguradora del accionante, no son los llamados a determinar las autorizaciones de aplicación de vacuna, autorización de lentes esclerales de contacto, o el tratamiento integral para el usuario. Razón por la que solicitó la improcedencia de la acción de tutela en contra de su representada.
- Solicitó declarar improcedente la acción de tutela en contra de su representada, al no existir conducta de su parte encaminada a vulnerar los derechos fundamentales del accionante.

La accionada Superintendencia Nacional de Salud – Supersalud, y vinculadas Centros Médicos Colsanitas S.A.S., como propietario del Centro Medico Calle 80 piso 4 EPS Sanitas, Óptica Colsanitas S.A.S., como propietaria del Centro Óptico Keralty Reina Sofía y Ópticas Colsanitas S.A.S., optaron por guardar silencio dentro de la oportunidad que le fuese concedida, encontrándose debidamente notificadas tal como consta en índices 008 y 022 de la acción constitucional.

La EPS Sanitas rindió nuevamente informe respecto a lo solicitado en proveído calendarado veintisiete de abril del 2023, en donde indicó que los lentes esclerales solicitados fueron entregados al accionante el 25 de abril del 2023, respecto a la aplicación de las vacunas requeridas le fue agendado servicio de aplicación cuarta dosis contra Covid 19, adicionalmente cuenta con MIPRES vigente para vacunación por Neumococo que reporta novedades en el sitio asignado para su aplicación.

Por su parte, el señor Orlando Díaz Marroquín manifestó que le fueron entregados los lentes requeridos por parte de la EPS accionada el 27 de abril del 2023, le fue aplicada vacuna contra el neumococo, programaron aplicación para la del Covid 19.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quedando pendiente la aplicación de la vacuna de influenza, así como, solución estéril para irrigación, insumo el cual es requerido y el cual no puede asumir, al no contar con los recursos económicos para su adquisición.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante, por cuenta de la accionada?

8.-Derechos implorados y su análisis constitucional:

El derecho a la salud en los términos del art. 49 de la Constitución política tiene doble connotación, pues por un lado está regulado como un derecho constitucional; y por otro, en un servicio público de carácter esencial, razón por la cual, corresponde su prestación a todos los residentes en el territorio colombiano por parte del estado social de derecho de acuerdo a sus postulados.

En relación con el derecho a la seguridad social en salud, se ha resaltado que la acción de tutela es viable cuando quiera que con la actuación u omisión de los encargados de prestar asistencia médica, se ponga en riesgo al individuo o se menoscabe su dignidad humana, pues la Constitución Política precisa que se trata de un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable de todos los habitantes.

“Ahora bien, con respecto al carácter fundamental del derecho a la seguridad social, esta Corporación ha establecido lo siguiente:

“(…) una vez ha sido provista la estructura básica sobre la cual ha de descansar el sistema de seguridad social, lo cual, además de los elementos ya anotados –prestaciones y autoridades responsables-; a su vez supone el establecimiento de una ecuación constante de asignación de recursos en la cual están llamados a participar los beneficiarios del sistema y el Estado como último responsable de su efectiva prestación; la seguridad social adquiere el carácter de derecho fundamental, lo cual hace procedente su exigibilidad por vía de tutela (…)”¹⁷⁷¹ (Subrayas fuera del texto original)

*Por lo tanto, **el derecho a seguridad social tiene un carácter fundamental** relacionado con el derecho al mínimo vital, más aún, cuando se trata de personas que se encuentran en estado de indefensión, y son destinatarias de una especial protección constitucional.”*

*“**El derecho fundamental a la seguridad social.** El artículo 48 de la Constitución consagra a la seguridad social como (i) un “derecho irrenunciable”, que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional¹⁴⁶¹; y (ii) como “servicio público de carácter obligatorio”, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley¹⁴⁷¹.*

31. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la CP, la jurisprudencia de esta Corte¹⁴⁸¹ ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se puede definir como aquel “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”¹⁴⁹¹. Con el objeto de desarrollar esta disposición constitucional y materializar este conjunto de medidas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”. Este Sistema tiene como



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

finalidad procurar el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, mediante la protección de las principales contingencias que los afectan^[50], a partir de cuatro componentes básicos: (i) el sistema general de pensiones, (ii) el sistema general de salud, (iii) el sistema general de riesgos laborales y (iv) los servicios sociales complementarios^[51].

32. *En lo que respecta al Sistema General de Pensiones, el artículo 10 de la Ley 100 de 1993 consagra que su principal objetivo es el de garantizar a la población el amparo contra tres contingencias: (i) vejez; (ii) invalidez; y (iii) muerte. En efecto, la legislación establece que una vez estas contingencias ocurran, y bajo el cumplimiento de los requisitos legales, se procederá “al reconocimiento de las pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivientes de los afiliados, o de sus beneficiarios o al otorgamiento de las prestaciones sociales que operan en su reemplazo”^[52].*” (Sentencia T-144 de 2020).

Del concepto emitido por el galeno tratante.

Nuestra Honorable Corte Constitucional ha definido el derecho al diagnóstico como la facultad que tiene todo paciente de exigir de las E.P.S., la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia, en consecuencia, le corresponde al galeno tratante, quien con fundamento en consideraciones médico científicas, determine las prescripciones más adecuadas, encaminadas a lograr la recuperación del estado de salud de sus pacientes.

Con fundamento en lo anterior, resultaría inoperante cualquier orden que emitiera el juez constitucional, encaminada en determinar que tratamiento debe seguir la accionante para el manejo de sus patologías, pues dicha actuación no corresponde a alguna de las competencias para la cual está destinado su proceder, en dicho sentido, se ha establecido la importancia del concepto emitido por el médico tratante, de donde se extrae:

“(...) En el Sistema de Salud, la persona idónea para decidir si un paciente requiere algún servicio médico es el galeno tratante, pues es éste quien cuenta con criterios médico-científicos y conoce ampliamente el estado de salud de su paciente, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad; además está adscrito a la respectiva empresa prestadora de salud, “no obstante, la EPS correspondiente puede estar obligada a acoger la prescripción de un médico no adscrito a ella, si la entidad tiene noticia de dicha fórmula médica y no la descartó con base en información científica⁶, pues la falta de adscripción de un profesional calificado no ha de constituir una barrera para acceder a los servicios de salud requeridos”

Específicamente, el concepto del médico tratante es vinculante para la entidad promotora de salud cuando se reúnen los siguientes requisitos: (i) que se autorice un servicio y/o tratamiento basado en información científica, (ii) que se haya tenido en cuenta la historia clínica particular de la persona para autorizarlo, y (iii) que se haya valorado adecuadamente a la persona, y haya sido sometida a consideración de los especialistas en el manejo de dicha patología.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que las órdenes impartidas por profesionales de la salud idóneos, obligan a una EPS cuando ésta ha admitido a dicho profesional como “médico tratante” (...)³

De la especial protección que debe brindársele a ciertos grupos de personas

En este punto, se torna preciso aclarar que se ha identificado una serie de casos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud - POS-, cuales son aquellos en los que están involucrados sujetos de especial protección constitucional, vale decir, los que guardan relación con, entre otros, menores de edad, adultos

³ Sentencia T-303/16 del quince de junio del 2016, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en la Ley 1751 de 2015 estatutaria del derecho a la salud, la cual señala como uno de los derechos de los usuarios, el acceso oportuno a los medicamentos requeridos y el artículo 11 se refiere a la especial protección de la población discapacitada:

“Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención”

9.- Procedencia de la acción de tutela:

a.- *Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que el accionante se encuentra vinculado como cotizante con la EPS accionada.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica en tanto que cuando se considera vulnerado el derecho a la salud, este es sujeto de protección directa.

“El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable(...)”⁴

“En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componente y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.”⁵

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- **Normas aplicables:** Artículos 11, 13, 23, 48 y 49 de la Constitución Política.

b.- **Caso concreto:**

De la afectación a derechos fundamentales por parte de la accionada EPS Sanitas

Sobre este ítem, se advierte por el Juzgado que el accionante acude al presente trámite constitucional en aras de obtener: (I) elaboración y entrega de los lentes esclerales, (II)

⁴ Sentencia T-318/22 del 09 de septiembre del 2022, M.S. Hernán Correa Cardozo.

⁵ Sentencia T-010/19 del 22 de enero del 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

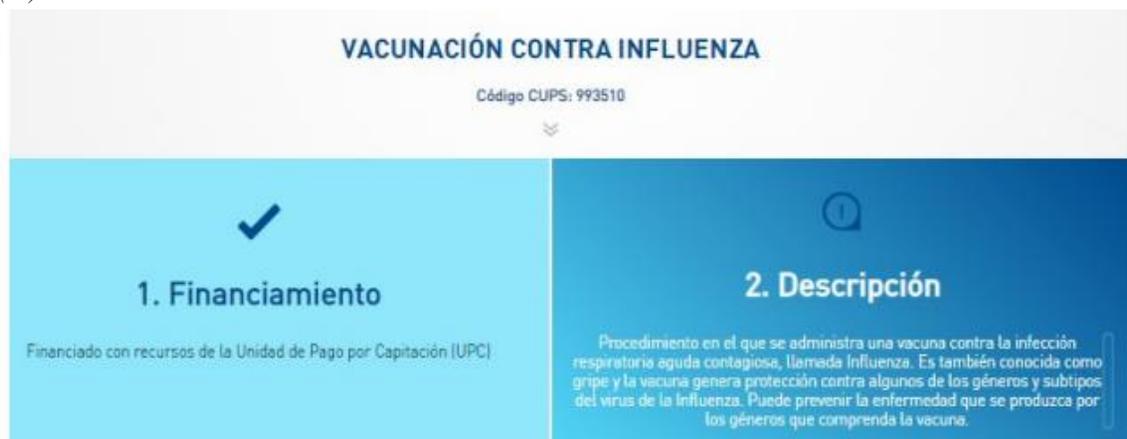
aplicación de las vacunas que le fueron ordenadas y, (III) garantizar el tratamiento integral que requiere.

Bajo la misma línea, se encontró que la accionada Sanitas EPS; (I) entregó los lentes esclerales solicitados el veintisiete de abril del 2023, (II) aplicó vacuna contra el neumococo y agendó refuerzo de vacuna Covid 19.

Sin embargo, no realizó pronunciamiento dirigido a establecer agendamiento o aplicación de la vacuna de influenza 2023, pese a requerírsele al respecto a través de proveído calendado 27 de abril del 2023, razón por la cual, se encuentra acreditada afectación de las garantías constitucionales invocadas por el señor Orlando Díaz Marroquín, en cuanto a la patología que lo aqueja denominada: “*NECESIDAD DE INMUNIZACION CONTRA OTRAS ENFERMEDADES INFECCIOSAS UNICAS ESPECIFICADAS (Z268)*”⁶, resultando procedente conceder el tratamiento integral requerido para su manejo.

Lo anterior, en consideración a que la EPS accionada demoró la dispensación de la vacuna pretendida y ordenada por su galeno tratante en favor del aquí accionante, al efecto, deberá advertirse que la misma se encuentra incluida en el anexo 2 de la resolución No. 2808 del 2022 tal como pasa a advertirse subsiguientemente:

“(…)



(…)”⁷

En consecuencia, se cumplen los presupuestos jurisprudenciales necesarios para acceder al tratamiento integral requerido, itérese únicamente respecto de la patología denominada “*NECESIDAD DE INMUNIZACION CONTRA OTRAS ENFERMEDADES INFECCIOSAS UNICAS ESPECIFICADAS (Z268)*”⁸, por cuanto su tratamiento resulta interrumpido al no aplicar la vacuna requerida, la cual fue ordenada conforme al criterio científico de los galenos del accionante, en ejercicio de su autonomía profesional, resultando justificado su suministro ya que es la especialista calificada para recetarla.

⁶ Ver folio 32 del índice 012 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.

⁷ Ver folio 23 del índice 011 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.

⁸ Ver folio 32 del índice 012 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En dicho sentido, se tiene que la salud del paciente, no puede someterse a tramitologías y dilaciones injustificadas, pues tal situación riñe con los principios de oportunidad e integralidad en materia de seguridad social en salud.

Por esta razón el Juzgado aplicará las reglas jurisprudenciales en virtud de las cuales corresponde tomar las medidas a que haya lugar para evitar que dichas demoras aminoren la efectividad de los tratamientos iniciados, en detrimento de la integralidad del servicio a que tienen derecho los ciudadanos, dicha regla fue recogida y comentada en los siguientes términos:

“4.17. Otro de los principios y no menos importante es el de integralidad, que consiste en el deber del Estado de “prestar los servicios de salud, libre de discriminación y de obstáculos de cualquier índole, [...] garantizando un tratamiento integral, adecuado y especializado conforme a la enfermedad padecida”. Además “implica que el servicio suministrado integre todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias que el médico tratante prescriba como necesarios para efectos de restablecer la salud o mitigar las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida”⁹”

En virtud de lo anterior, se instará a Sanitas E.P.S., que garantice una atención continua, eficiente e inmediata frente a todas las prescripciones médicas y plan de manejo que indiquen los galenos adscritos a esa institución, a favor del señor Orlando Díaz Marroquín identificado con C.C. No. 79'262.725 de Florencia – Caquetá, en atención a la patología “*NECESIDAD DE INMUNIZACION CONTRA OTRAS ENFERMEDADES INFECCIOSAS UNICAS ESPECIFICADAS (Z268)*”¹⁰

Ahora, en aras de dar mayor claridad al asunto puesto a consideración del Juzgado, deberá advertirse que el tratamiento integral ordenado corresponde únicamente al manejo de la patología ya enunciada, toda vez que no se avizora incumplimiento por parte de la EPS accionada en el tratamiento de alguna otra patología padecida por el accionante, resultando inocua cualquier determinación al respecto.

En este punto, deberá recordarse que quien determina los servicios, medicamentos, insumos, así como ayudas técnicas que requiere el accionante para la recuperación de su estado de salud, es el galeno tratante, quien con sus conocimientos médico científicos determina el mejor tratamiento para su paciente, razón por la que no se realizará pronunciamiento respecto de la “*SOLUCION ESTERIL PARA IRRIGACION*”¹¹, al no allegarse orden medica que demuestre su procedencia, así como tampoco acreditarse afectación a tratamiento médico requerido por el accionante a patología diferente a la denominada “*NECESIDAD DE INMUNIZACION CONTRA OTRAS ENFERMEDADES INFECCIOSAS UNICAS ESPECIFICADAS (Z268)*”¹²

Finalmente, respecto a la facultad de recobro requerida por la EPS, se pone de presente que no es deber del Juez Constitucional emitir órdenes de pago, ya que la Corte Constitucional

⁹ Sentencia T-021/21 del 3 de febrero del 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger

¹⁰ Ver folio 32 del índice 012 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.

¹¹ Ver folio 2 del índice 023 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida

¹² Ver folio 32 del índice 012 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

preciso que las EPS están autorizadas para efectuar los cobros y recobros que procedan, sin que para el efecto dependan de decisiones del juez de tutela.

Bajo la misma línea, se ha dicho por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, que las controversias que se puedan llegar a presentar en los asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales ante el Estado por prestaciones no incluidas en el PBS, se surtirán ante los jueces de los contenciosos administrativo, en dicho aspecto se resalta:

“El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.”¹³

De la afectación al derecho fundamental de petición por parte de la Superintendencia Nacional de Salud

Se tiene que la accionada Superintendencia Nacional de Salud – Supersalud, opto por guardar silencio cuando se le corrió traslado de la acción de tutela. De esta manera corresponde señalar, que ante la falta de respuesta de esta, es procedente dar aplicación a la presunción de veracidad.

En dicho sentido, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las entidades tienen la obligación de rendir informes dentro del plazo otorgado por el Juez Constitucional. Cuando no se rinde, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo. Al respecto, el órgano de cierre constitucional en sentencia T-030 de 2018 señaló:

“El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone:

“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.⁴⁸

5.3.1.2 La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.⁴⁹

En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015⁵⁰, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.”

5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la

¹³ Auto AL5049-2022 Radicación n. 89349 Acta 41 del primero de noviembre del 2022, M.P. Martin Emilio Beltrán Quintero



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

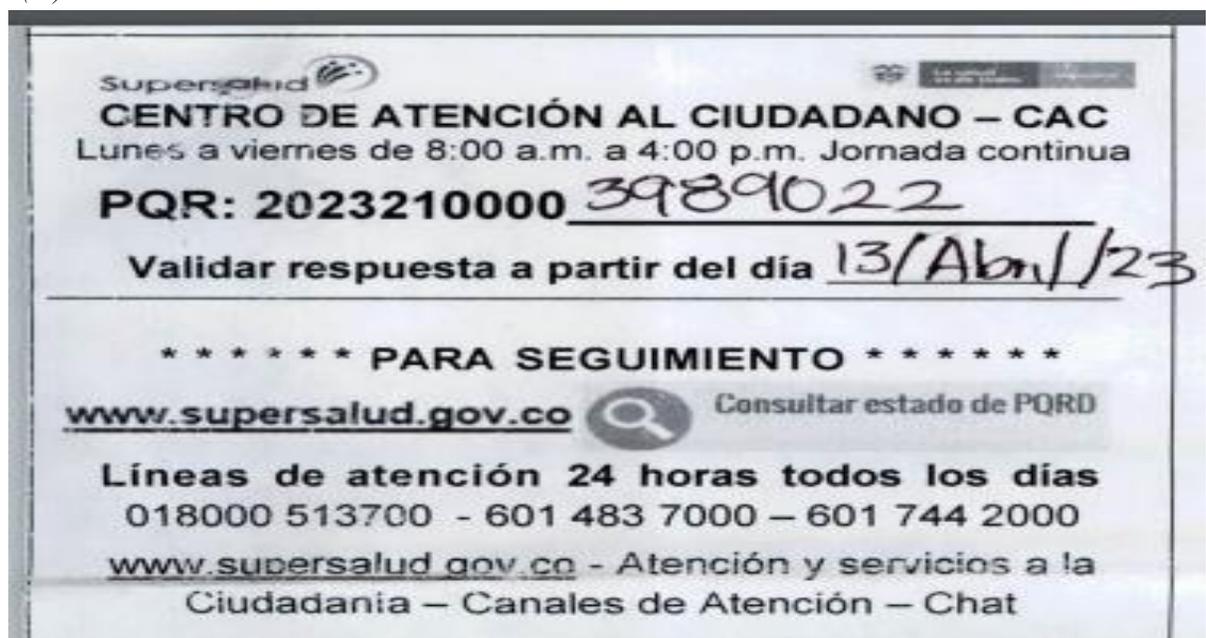
solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.

5.3.1.4 En el presente caso, la sociedad HSEQ Multiservicios de la Sabana S.A.S., ha actuado con desidia frente a los requerimientos efectuados en las respectivas instancias, toda vez que pese a estar debidamente notificado del trámite constitucional que se adelanta en su contra¹⁴, ha omitido dar respuesta a los informes requeridos por los jueces; por tal razón, se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, y en consecuencia, se tendrán por ciertos los hechos narrados en el escrito de tutela.”

En consecuencia, se tiene que la presunción de veracidad, es entonces, un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular cuando el juez solicita información¹⁴, y no es aportada. De esa manera el trámite constitucional sigue su curso sin verse supeditado a la respuesta de las entidades. La Corte Constitucional establece que la presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela. También indica que se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (artículos 2°, 6°, 121, 123 inciso 2° de la Constitución Política)¹⁵

Por su parte, la Ley 1755 de 2015 preceptúa que cualquier solicitud que se realice ante las entidades tiene el carácter de derecho de petición¹⁶, razón por la cual, la solicitud presentada por el accionante, se tendrá como tal ante la accionada Superintendencia Nacional de Salud – Supersalud, la cual consta como recibida en sus dependencias, tal como se advierte subsiguientemente:

“(…)



(…)”¹⁷

¹⁴ Cfr. sentencias T-392 de 1994; T-644 de 2003; T-1213 de 2005; T-848 de 2006, entre otras..

¹⁵ Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

¹⁶ “Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.”

¹⁷ Ver folio 2 del índice 002 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, al no obrar en el expediente respuesta suministrada al accionante, resulta procedente amparar la garantía constitucional requerida, correspondiente al derecho de petición, ordenando para el efecto a la accionada Superintendencia Nacional de Salud, suministrar respuesta de la solicitud propuesta por el accionante, de fondo, clara y congruente con lo pretendido.

En este punto, vale la pena poner de presente que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante. En consecuencia, la misma no debe ser afirmativa o negativa, como quiera que no es viable al Juez Constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la entidad accionada. Lo fundamental es dar respuesta a las peticiones en sentido estricto. Sobre este aspecto particular se ha referido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”

Corolario de todo lo anterior, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE la acción de tutela promovida por el señor Orlando Díaz Marroquín identificado con C.C. No. 79'262.725 de Florencia – Caquetá, respecto de los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, salud, y seguridad social de personas en situación de debilidad manifiesta, por cuanto la EPS convocada durante el trámite constitucional acreditó haber brindado los servicios médicos requeridos consistentes en entregar los lentes esclerales solicitados, aplicar vacuna contra el neumococo y agendar refuerzo de vacuna Covid 19.

Sin embargo, no acreditó haber aplicado o agendado vacuna de influenza 2023, razón por la que procede el amparo requerido, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a Sanitas EPS, que por conducto de su representante legal o de quien haga sus veces, dentro del término de dos (02) días, siguientes a la notificación de esta decisión, en caso de aún no haberlo hecho, se sirva garantizar el tratamiento integral de la patología denominada *“NECESIDAD DE INMUNIZACION CONTRA OTRAS ENFERMEDADES INFECCIOSAS UNICAS ESPECIFICADAS (Z268)”*, que padece el señor Orlando Díaz Marroquín identificado con C.C. No. 79'262.725 de Florencia – Caquetá, lo anterior con todo lo que éste conlleve, es decir, todos los exámenes, medicamentos, procedimientos, tratamientos, traslados y citas médicas que se requieran, sin dilaciones ni trabas administrativas,



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

asegurando en todo momento un servicio eficiente y de calidad al usuario, para lo cual, deberá tener en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por Orlando Díaz Marroquín identificado con C.C. No. 79'262.725 de Florencia – Caquetá, en contra de la Superintendencia Nacional de Salud, respecto al amparo del derecho de petición, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a la Superintendencia Nacional de Salud, que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a dar respuesta de **fondo, clara, oportuna y completa** a la petición que fue presentada por el accionante.

La anterior orden se precisa en el sentido de indicar que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente y de fondo la petición propuesta, sin determinar que la misma resulte positiva o negativa a los pedimentos puestos a su consideración.

QUINTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.